

---

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA CIUDADANA LESLIE MÓNICA GARIBO PUGA Y EL CIUDADANO ALEJANDRO MORALES BECERRA, REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/153/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/057/2018.**

### **ANTECEDENTES**

- I. Mediante acuerdo OPLEV/CG277/2017 en fecha veintiséis de octubre de 2017 se aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local 2017-2018, en el que se renovará la gubernatura e integrantes del congreso del estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo OPLEV/CG289/2017 por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- IV. La Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera:

**Presidente:** Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

---

**Integrantes:** Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vázquez Barajas.

**Secretario Técnico:** Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- V. El ocho de junio de la presente anualidad, a las quince horas con diecisiete minutos, la ciudadana Leslie Mónica Garibo Puga y el ciudadano Alejandro Morales Becerra, Representantes del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Organismo Electoral, presentaron en la Oficialía de Partes de este Organismo, escrito por el cual solicitan que se de fe y se certifique el contenido del espectacular ubicado en esquina de Oriente 43 y Prolongación de Norte 2, donde está la glorieta de la Ixhuatleca-Ixhuatlancillo, en el Municipio de Orizaba, Veracruz.
- VI. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este OPLEV, copia simple del oficio número OPLEV/SE/3116/2018 dirigido al Mtro. Francisco Galindo García, con el único fin de hacer de conocimiento a la Dirección Ejecutiva mencionada, el escrito presentado por la representación del Partido Político MORENA ante el Consejo General de esta autoridad.
- VII. El diez de junio siguiente, y una vez realizado un análisis del escrito multicitado, se advirtió que la intención de la y el promovente es denunciar la propaganda electoral, ya que, a decir de ellos se trataba de propaganda calumniosa que pretende denostar al C. Cuitláhuac García Jiménez, Candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por lo cual la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/153/2018**, reservándose la admisión del escrito de queja, y el emplazamiento a las partes, así mismo se acordó reservar las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes en su escrito inicial de queja; en el mismo proveído se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, la certificación del espectacular denunciado en su escrito primigenio.

- VIII.** El doce de junio siguiente, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, remitió copia certificada del acta identificada con la clave **AC-OPLEV-CD20-022-2018**, relativa al desahogo de la diligencia señalada en el antecedente VI.
- IX.** El doce de junio del presente año, se acordó admitir el escrito de queja presentado por la representación del Partido Político MORENA y se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/057/2018**.
- X.** Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el doce de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/057/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/MORENA/153/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **A) COMPETENCIA**

- 1.** Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, párrafo 4 incisos a), b) y c), 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo

---

<sup>1</sup> En adelante Código Electoral.

---

dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Electoral es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Organismo Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano integrante de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne, lo anterior con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada, en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes.

2. Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.
3. Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso

---

electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de los sujetos referidos por el artículo 314 del Código Electoral, en contra de las conductas sancionables citadas por el Código en comento.

## **B) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- A. Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- B. Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- C. La irreparabilidad de la afectación.
- D. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Por tanto, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Entonces, el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

---

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indiscutidamente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, de producción de daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

---

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no forma un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como: "*Actos procedimentales para*

---

<sup>2</sup> [J] P./J. 21/98, "Medidas cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia.", Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

---

*lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.*

Bajo estas consideraciones y desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

### C) CASO CONCRETO

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera ocasionar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como: “*Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.*

Por otra parte, **las medidas cautelares deben responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.**



---

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la petición de la ciudadana Leslie Mónica Garibo Puga y el ciudadano Alejandro Morales Becerra, Representantes del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Organismo Electoral, respecto a la adopción de medidas cautelares, es en el sentido siguiente: *“Es por ello, que solicitamos, a este Organismo Público Local Electoral de Veracruz que en uso de sus atribuciones emita las **MEDIDAS CAUTELARES**, toda vez, que éstas, tienen como objeto proteger un derecho o un bien jurídico tutelado y que la finalidad de una tutela preventiva es evitar que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, por lo que solicitamos la adopción de medidas que cesen las actividades que causan el daño, y sobre todo que prevengan y eviten el comportamiento lesivo”*.

Por tanto, la pretensión de quienes denuncian por cuanto hace a la solicitud de dictar las medidas cautelares es que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene a los Partidos Políticos integrantes de la coalición “Por Veracruz al Frente”, es decir, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, retirar el espectacular denunciado, en donde, a decir de los actores, se calumnia al Candidato a la Gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Ahora bien, como ya se refirió anteriormente para sustentar la causa de pedir, los denunciantes solicitan la certificación del espectacular motivo de la queja, la cual será tomado en consideración para resolver lo conducente por cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, de conformidad con la **TESIS** identificada con el número **XXXVIII/2015**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así**

---

<sup>3</sup> TEPJF

**CG/SE/CAMC/MORENA/057/2018.**

*como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.”*

En ese sentido, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, remitió el doce de junio del presente año a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copia certificada de la **ACTA: AC-OPLEV-OE-CD20-022-2018**, en donde consta la certificación de la diligencia realizada al espectacular denunciado, que a decir de los denunciantes, denosta al candidato a la Gubernatura de Veracruz por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el C. Cuitláhuac García Jiménez, contenido que, en su caso, permitirá a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados, por lo que, de la parte medular de dichas actas se desprende lo siguiente:

**EXTRACTO DEL ACTA: AC-OPLEV-OE-CD20-022-2018**

*“... observo en el lugar una glorieta que en la parte central se encuentra una estatua que muestra la figura de una persona de sexo femenino portando un traje típico, también observo en dicha glorieta un conjunto de letras que forman la palabra “IXHUATLANCILLO”, alrededor de la glorieta observo flujo vehicular en varias direcciones así como una serie de locales comerciales, **sin que se advierta en la dirección ordenada en el acuerdo de mérito, algún tipo de publicidad que refieren los indicios del peticionarios.**”*

**CG/SE/CAMC/MORENA/057/2018.**

Para mayor ilustración se anexan las fotografías derivadas de la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo:





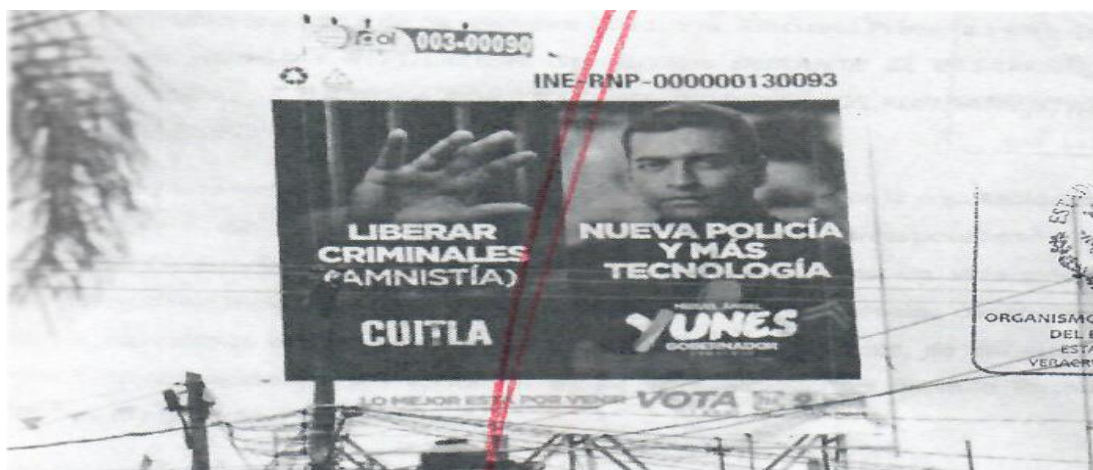
Como ya se precisó anteriormente, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la representación del Partido Político MORENA solicita que la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, ordene el retiro del espectacular denunciado, en donde a decir de los actores, es propaganda calumniosa que pretende denostar al C. **Cuitláhuac García Jiménez**.

En este sentido, del análisis del acta **AC-OPLEV-OE-CD20-022-2018** de Oficialía Electoral, se desprende que el espectacular que motica el presente acuerdo denunciado **no existe** en la ubicación proporcionada por los solicitantes, ni en los lugares aledaños a dicha dirección.

Ahora bien, es necesario recordar que la medida cautelar versa en el sentido de que los Partidos Políticos integrantes de la coalición "Por Veracruz al Frente" (Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano): *"... cesen las actividades que causan el daño, y sobre todo que prevengan y eviten el comportamiento lesivo"*.

En ese sentido y derivado del acta **AC-OPLEV-OE-CD20-022-2018** se puede arribar al hecho de que al momento de la certificación del espectacular objeto de la presente medida cautelar no existe, situación que lleva a concluir que esta comisión no puede pronunciarse sobre el dictado de la medida cautelar toda vez que no se tienen si quiera indicios de que la imagen aportada en el escrito de denuncia se encuentre ubicada en la dirección proporcionado por los promoventes.

Para mayor ilustración se inserta la imagen plasmada en el escrito de denuncia:



Por lo tanto, como es del conocimiento, el propósito de las medidas cautelares es *“el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”*<sup>4</sup>, aunado a que se debe presumir la inocencia de los denunciados conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que hubiere

<sup>4</sup> Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

---

prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior que a la letra dice:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina **fumus boni iuris** -apariencia del buen Derecho-, a fin de poder dilucidar

---

sobre le necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.** *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*

[Énfasis añadido]

Así, esta autoridad electoral, arriba a la conclusión que al no acreditarse la existencia del espectacular a que se refiere la y el denunciante en su escrito, que presuntamente contraviene la normativa electoral, objeto de la solicitud de medidas cautelares, por la supuesta violación a las normas sobre difusión de propaganda electoral que calumnian y denostan la imagen de un candidato, esta Comisión determina que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la C. Leslie Mónica Garibo Puga y el C. Alejandro Morales Becerra, Representantes del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Organismo Electoral, en

**CG/SE/CAMC/MORENA/057/2018.**

el expediente **CG/SE/PES/MORENA/153/2018**, y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/057/2018**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, mismo que a la letra dice:

**Artículo 39**

**De las causales de desechamiento de las medidas cautelares**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:**

(...)

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria. Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 16/2009**, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad



---

*investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

#### **D) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina **LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por la ciudadana Leslie Mónica Garibo Puga y el ciudadano Alejandro Morales Becerra, en su carácter de Representantes del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLEV, en atención a lo señalado en el inciso C del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente determinación, a la ciudadana Leslie Mónica Garibo Puga y al ciudadano Alejandro Morales Becerra, en su carácter de Representantes del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLEV, en el domicilio señalado en su escrito primigenio de queja, calle Ávila Camacho, número 162, Colonia Unidad

**CG/SE/CAMC/MORENA/057/2018.**

---

Veracruzana, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b), y 330 del Código Local Electoral, en concomitancia con los numerales 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

**TERCERO.** Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el catorce de junio de dos mil dieciocho, en Comisión de Quejas y Denuncias, por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas y Tania Celina Vázquez Muñoz e Iván Tenorio Hernández, en su calidad de Presidente.

**MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS

**MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS